

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-438/2016

RECORRENTE: PARTIDO
UNIDAD POPULAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, promovido por Jesús Nolasco López, quién se ostenta en su calidad de representante propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la resolución identificada con la clave **INE/CG586/2016**, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de rubro: *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS*

SUP-RAP-438/2016

INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispuso la creación del Instituto Nacional Electoral como autoridad en la materia electoral, estableciendo que corresponde al Consejo General del citado Instituto, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales, federal y local, así como de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de

SUP-RAP-438/2016

Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: **i)** la distribución de competencias en materia de partidos políticos; **ii)** los derechos y obligaciones de los partidos políticos; **iii)** el financiamiento de los partidos políticos; **iv)** el régimen financiero de los partidos políticos; **v)** la fiscalización de los partidos políticos; **vi)** disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político.

3. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG263/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización que abroga el Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el Acuerdo CG201/2011.

Posteriormente, el veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante acuerdo INE/CG350/2014, se modificó el acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-438/2016

El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG1047/2015, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de mérito.

El treinta de mayo de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG320/2016, por el que se modifica el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción IX, y se adiciona la fracción X del Reglamento de Fiscalización.

4. Reforma constitucional local. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de la citada entidad federativa, en otras, la Político Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

5. Legislación electoral local. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del estado de Oaxaca, el Decreto número 1290, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del estado de Oaxaca expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

6. Acuerdo INE/CG830/2015. El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG830/2015, por el que determinaron las acciones necesarias para el desarrollo de los procesos

electorales locales 2015-2016. En cuyo punto PRIMERO, inciso e), se estableció que el citado continuaría ejerciendo, en los Procesos Electorales Locales 2015-2016, conforme con el vigente acuerdo INE/CG100/2015, la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.

7. Acciones de inconstitucionalidad número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015. El cinco de octubre de dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, promovidas por diversos institutos políticos, entre ellos, el Partido Unidad Popular; así como por diversos diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del estado de Oaxaca; determinando en el punto resolutivo noveno, declarar la invalidez total del Decreto 1290, es decir, la invalidez total de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

8. Inició del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016. El ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de los cargos a Gobernador del Estado, diputados a la Sexagésima Tercera Legislatura

SUP-RAP-438/2016

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por ambos principios, y Concejales a los Ayuntamientos.

9. *Modificaciones a diversos plazos en la etapa de preparación.* El diez de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 por el que aprobó las modificaciones a diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el Régimen de Partidos Políticos, del proceso electoral ordinario 2015-2016, en la citada entidad federativa.

10. *Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.* En la misma data, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, por el que aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016.

11. *Alcances de revisión de los Informes de Precampaña y Campaña.* El nueve de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización aprobó el acuerdo CF/006/2016, mediante el cual determinó los alcances de revisión de los informes de precampaña y campaña de los partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, así como de los informes de ingresos y gastos de los aspirantes y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016 y los procesos extraordinarios que se deriven del mismo; así

como de la integración de listas, de la obtención del apoyo ciudadano, y de campaña para la elección de diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

12. Ajuste a los plazos para la presentación de los Informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG261/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el ajuste a los plazos para la presentación de los Informes de campañas locales, revisión, elaboración y aprobación del Dictamen consolidado y resolución, derivado de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los candidatos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, a celebrarse en diversas entidades federativas, entre ellas, el estado de Oaxaca.

13. Cumplimiento a la resolución dictada por el Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-88/2016, por el que da cumplimiento a la resolución número INE/CG353/2016, dictada por el Instituto Nacional Electoral, relativo a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de concejales a los ayuntamientos, en el Proceso Electoral ordinario 2015-2016, cancelando el registro

SUP-RAP-438/2016

de las candidatas y los candidatos a los cargos de concejales a los ayuntamientos precisados en dicho acuerdo.

14. *Dictamen Consolidado.* La Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Concejales al Ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

15. *Resolución impugnada.* El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG586/2016**, de rubro “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA.*”

La citada resolución, fue notificada al partido político recurrente el diecinueve de julio del año en curso.

II. *Recurso de apelación.* El veintidós de julio del año en curso, el Partido Unidad Popular, ante el Enlace de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral de Oaxaca, interpuso recurso de apelación, a fin de combatir la resolución referida en el punto 15 del resultando anterior.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de apelación identificado al rubro fue radicado y admitido al considerar que cumplían con los requisitos de procedibilidad; y, por último, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar resolución, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-438/2016

Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Unidad Popular, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, identificada con la clave **INE/CG586/2016**, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, en la cual, sancionó al citado instituto político en relación al candidato postulado a Gobernador en la citada entidad federativa.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.* Los presentes medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8° y 9°, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido, ya que en el escrito inicial de demanda, relativo al recurso de apelación de mérito, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar el nombre del partido político impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para recibir notificaciones; así como de las personas señaladas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad

responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que el apelante aduce, le causa la resolución reclamada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el escrito del medio de impugnación identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, la resolución **INE/CG586/2016**, fue emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, notificada al partido político recurrente el diecinueve de julio del año en curso y, el escrito inicial de demanda relativo al recurso de apelación de mérito, se presentó el veintidós de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto, prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que, para esta Sala Superior, resulta evidente que se presentó la demanda dentro de los cuatro días previstos que, para tal efecto, establece el dispositivo legal citado.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido actor, estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); y, 45, párrafo 1, inciso a); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político local que se inconforma contra la resolución **INE/CG586/2016**, emitida el

SUP-RAP-438/2016

catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado instituto, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, en la cual, sancionó al partido político apelante en relación al candidato postulado a Gobernador en la citada entidad federativa.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Jesús Nolasco López, quién se ostenta en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto a la resolución **INE/CG586/2016**, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del

análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

5. Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar la resolución **INE/CG586/2016**, pues reclama de ésta, que la sanción impuesta al instituto político deviene ilegal, pues se le impuso una sanción, que en su concepto, es contraria a Derecho.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los impetrantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes

SUP-RAP-438/2016

de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

CUARTO. *Agravios y estudio de fondo.* En primer lugar, es menester precisar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución controvertida; ello en atención a que, en criterio del partido político apelante, conculca su esfera de derechos, toda vez que la Unidad Técnica de Fiscalización, como la Comisión de Fiscalización; ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, incurrieron en diversas omisiones, la cuales contravienen los principios rectores en materia electoral, a saber: legalidad, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El impetrante hace valer tres agravios que en esencia señala lo siguiente:

Primer agravio.

SUP-RAP-438/2016

Argumenta que, respecto al **punto 7**, contenido en las conclusiones del dictamen correspondiente, se le determinaron veinticuatro (24) registros contables extemporáneos, por la cantidad de \$3,542,131.08, (tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento treinta y un pesos 08/100 M.N.), lo que, en su concepto, es contrario a Derecho, en razón de que de la resolución y dictamen correspondientes existe una incongruencia respecto al número de los referidos registros.

Señaló que, del archivo “tipo” Word, denominado 3.11. Partido Unidad Popular, como resultado de la revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización, de los ingresos y gastos de campaña de la jornada electoral 2015-2016, se pudo observar que no se trata de veinticuatro (24) registros contables extemporáneos, sino de sólo veinte (20) registros.

Señala que, de los cuales, trece (13) corresponden al primer informe y siete (7) al segundo informe, los cuales, sumados, generan una cantidad de \$1,352,231.08, (Un millón trescientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y un pesos 08/100 M.N.) monto que, en su concepto, fue comprobado.

Argumentando que, si bien es cierto, dicha cantidad fue comprobada en forma tardía, ésta debería ser la base gravable para la multa que debió de considerar la autoridad responsable, como sanción.

Señala que lo anterior es así, en razón de que en la página 17, párrafo cuarto, del dictamen correspondiente, fue tomado como

SUP-RAP-438/2016

referente y, en el resolutivo que controvierte hace mención a trece (13) registros de operación extemporánea, lo que, en su concepto, denota inconsistencias con referencia al dictamen.

En tal sentido, señala que la responsable actúa en forma dolosa, al pretender sumar las cantidades que, en su momento, fueron solventadas con el monto proporcionado como financiamiento a su candidato a Gobernador, debiendo respetar su derecho a la presunción de inocencia.

Segundo agravio.

Señala el impetrante que, de los dos discos en los que se acompañó la notificación de la sanción impuesta al Partido Unidad Popular, a través de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende, que no fue realizado de acuerdo a la normatividad que los rige.

Al efecto, argumenta que el diecinueve de julio del año en curso, se le practicó una notificación, en cuyo contenido se encontraba una certificación del dictamen Consolidado y de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que por esta vía se controvierte; la cual, venía acompañada por dos discos “magnéticos”, que contenían el punto nueve (9) del dictamen consolidado; y, que, en los citados documentos, **no constaba la firma** de los integrantes de la Unidad Técnica de Fiscalización, ni de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, por lo que, en razón de lo anterior, en su concepto, la resolución identificada con la clave

INE/CG/586/2G26 (en formato digital Word y PDF), no tienen validez jurídica.

Aunado a lo anterior, señala que, al no habersele dado a conocer la sanción que se le impuso en el procedimiento respectivo, en su concepto, tanto, la sesión relativa al dictamen como la de la resolución impugnada, no se efectuaron.

Tercer agravio.

Que las responsables omitieron aplicar lo establecido por el artículo 79 numeral 1 fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, respecto a la **conclusión 12**, del citado dictamen, relativo a la falta de presentación de informe de campaña de Alejandro Hernández Rabanales, candidato a concejal del Municipio de Putla, Villa de Oaxaca.

El partido recurrente lo hace depender de las inconsistencias y omisiones de siguientes:

Señala que el Municipio denominado **Putla, Villa de Oaxaca**, su nombre correcto es **Putla, Villa de Guerrero**; y, que, en el segundo de los mencionados fue propuesto Federico Aguilar Aguilar, como candidato del citado instituto político. En tal sentido, argumenta que se presentó en tiempo y forma el informe correspondiente de gastos de campaña a través de la página electrónica.

SUP-RAP-438/2016

Asimismo, destaca que Alejandro Hernández Rabanales, fue propuesto y registrado oportunamente como candidato a Concejal Municipal, para el municipio de la **Villa de Etna**, no obstante lo anterior, dicha candidatura se dejó sin efectos, en cumplimiento con la paridad y equidad de género, ordenada por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que, desde esta perspectiva, no se le proporcionaron recursos financieros para realizar campaña electoral.

Señalando que lo anterior, fue en términos de la baja, vía electrónica, de dos de mayo del año en curso, identificado con la clave **SE/UP/101/2016**, dirigido al citado Consejo General del Instituto local.

Contestación de los agravios

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los motivos de disenso relacionados con el segundo agravio relativos a relativo a que resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le fue notificada al Partido Unidad Popular, no fue realizada de acuerdo a la normatividad que los rige, por ser de estudio preferente, al tratarse de cuestiones procedimentales que, de resultar fundados, la consecuencia sería revocar la sanción o, en su defecto, reponer el procedimiento. Asimismo, una vez agotado dicho análisis, de considerarlo necesario, se procederá a estudiar los demás motivos de disenso hechos valer en la demanda, sin que tal forma de estudio genere agravio alguno a los partidos

recurrentes, pues lo importante es que se analicen todos los agravios.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Segundo agravio

En otro orden de ideas, respecto al motivo de disenso sintetizado como **segundo agravio**, relativo a que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le fue notificada al Partido Unidad Popular, no fue realizada de acuerdo a la normatividad que los rige, toda vez que en concepto del partido político recurrente, la sesión donde se aprobó la resolución materia del presente análisis, no se realizó; y, por otra parte, de que, la misma, se le notificó acompañada por dos discos "magnéticos", en los cuales, **no constaba la firma** de los integrantes de la Unidad Técnica de Fiscalización, ni de la Comisión de Fiscalización, lo cual, en concepto de esta Sala Superior, dichos planteamientos devienen **inoperantes e infundados**, en base a las consideraciones siguientes:

SUP-RAP-438/2016

En primer término, las notificaciones se deben entender como actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que, si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas por la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que puede llegar a la consecuencia de que las partes **carezcan de oportunidad** para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que **deja en estado de indefensión** a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

Ahora bien, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que dicha notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada. Otro supuesto se presenta cuando se trata de la notificación del auto de admisión de la demanda, en cuyo caso se produce la nulidad de todo el proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto.

Empero, ha sido criterio de este órgano jurisdiccionales electoral federal, que, si la parte demandada compareció en tiempo al juicio y opuso diversas defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedaría convalidado.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se publica en la página 1078, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, del tenor siguiente:

"EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL. Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva".

De igual forma, por identidad jurídica sustancial, sirve como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se difunde en la página 1613, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que reza:

"NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS. La intervención en el procedimiento, del apoderado de una de las partes, convalida la notificación mal hecha a ésta y las actuaciones subsecuentes, de acuerdo con el artículo 77 del Código de Procedimientos

SUP-RAP-438/2016

Civiles del Distrito Federal, si dicho apoderado tenía reconocida su personalidad en autos, y no reclamo la notificación irregular, al comparecer en el juicio, ya que tal comparecencia presupone el conocimiento de lo actuado con anterioridad".

Así como, por analogía, de igual forma como criterio orientador y por las razones que la informan, la tesis aprobada por la susodicha Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 2132, del Tomo XCIII, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

"EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL. En los casos en que el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por satisfacerse el objeto que persigue la ley con la notificación inicial, consistente en que el reo conozca la demanda y pueda contestarla dentro de determinado término. El artículo 77 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al establecer que no queda revalidada la nulidad por defecto del emplazamiento, por el hecho de que el notificado se hubiere manifestado en juicio, sabedor de la providencia, se refiere a los casos en los que por ese defecto no se pudo contestar la demanda, de tal manera que una comparecencia posterior no hace desaparecer la nulidad de la notificación, por subsistir el perjuicio inherente a la no contestación de la demanda; pero cuando esta es contestada en tiempo, desaparece todo perjuicio o agravio, y consecuentemente, el interés jurídico para invocar la nulidad del emplazamiento".

En el presente caso, conviene precisar que el Partido Unidad Popular, **impugna** la **notificación** de la resolución **INE/CG586/2016**, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el dictamen consolidado y proyecto de resolución respecto de la revisión de los informes de campaña

SUP-RAP-438/2016

de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Concejales al Ayuntamiento correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, que como previamente se señaló, sirvió como fundamento y motivación de la citada resolución, por lo que en el supuesto de ser fundadas las alegaciones del partido político recurrente y trascender al resultado del fallo definitivo, el efecto para subsanar las irregularidades acaecidas sería que se practicara nuevamente dicha diligencia.

En principio, en este punto, para esta Sala Superior resulta importante destacar que resulta un hecho notorio, en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, emitió el acuerdo **INE/CG586/2016** relativo al dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el citado dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, por tanto, resulta incorrecto el argumento del partido político, relativo a que la sesión de la resolución materia del presente análisis, no se realizó.

SUP-RAP-438/2016

Lo anterior se desprende, tanto, de lo narrado por el Secretario General del citado instituto al rendir su informe circunstanciado, así como los aspectos esenciales del portal de *internet* que se refiere a la página electrónica, oficial, del Instituto Nacional Electoral, visible en la dirección electrónica http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2016/Ext/Julio14_2016/, el cual constituye un sitio *web* (red) que permite a los usuarios de *internet*, realizar, entre otras consultas, las resoluciones emitidas por el Consejo General, misma, que por tener un carácter público evidencia que se puede constatar, la realización de la sesión pública efectuada para tal efecto.

Ahora bien, respecto al motivo de disenso, en el que señala que el diecinueve de julio del año en curso, se le practicó una notificación, en cuyo contenido se encontraba una certificación tanto del dictamen consolidado como de la resolución que por esta vía se controvierte; la cual, venía acompañada por dos discos “magnéticos”, y, que en los mismos, **no constaba la firma** de los integrantes de la Unidad Técnica de Fiscalización, ni de la Comisión de Fiscalización, lo que hace patente su invalidez jurídica derivado de que no fue realizado de acuerdo a la normatividad aplicable, se estima **infundado** por lo siguiente:

De la resolución controvertida se advierte que fue aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor y un voto en contra de los Consejeros Electorales que integran a dicho Consejo General del referido instituto; y, para efectos de hacerla del

conocimiento del actor, era suficiente que la copia que se le entregara fuera firmada por el Presidente del Consejo General y por el Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral, por lo que el partido político recurrente parte de la premisa inexacta de que derivado de que falta la firma de los integrantes de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización, dicho acto resulta ilegal.

Al respecto, las atribuciones del Secretario del Consejo General, es la de firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo General, tal como establecen los artículos 46, párrafo 1, inciso j), del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 11, párrafo 1, inciso i) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se cumple con las formalidades consideradas en la legislación y reglamentación electorales, produciendo desde luego las consecuencias de Derecho correspondientes.

Dichas disposiciones son del tenor siguiente:

"Artículo 46

1. Corresponde al Secretario del Consejo General:

...

j) Firmar, junto con el presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Consejo;

...

Artículo 11

Atribuciones del Secretario

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

...

i) Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo;

...

SUP-RAP-438/2016

Ahora bien, de las disposiciones legales anteriores, se advierte que no se encuentra dentro de las atribuciones de los integrantes de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización la de suscribir las resoluciones ni los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sino que dicha atribución sólo le corresponde al Presidente y al Secretario del referido instituto.

Por otra parte, es menester precisar que la notificación de la resolución que por esta vía se controvierte no le depara perjuicio alguno, debido a que el partido político recurrente compareció en tiempo y forma a interponer el recurso de apelación identificado al rubro y opuso en contra de la citada resolución diversos motivos de disenso, por lo que es claro, que al haber realizado dicha conducta quedó convalidada la referida notificación.

En efecto, de la demanda, como del informe circunstanciado que presentó la autoridad responsable se advierte que la citada resolución se notificó al partido político recurrente, el diecinueve de julio del año en curso y, el escrito inicial de demanda relativo al recurso de apelación de mérito, se presentó el veintidós de julio siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluyendo que se presentó la demanda dentro de los cuatro días previstos que, para tal efecto, establece el dispositivo legal citado.

SUP-RAP-438/2016

En este sentido, el hecho de que la recurrente hubiese interpuesto el medio de impugnación de mérito, en contra de los actos previamente señalados, cuya indebida notificación reclama, debe traducirse en que ésta tuvo conocimiento pleno de los mismos y la consecuente oportunidad para atenderlo, circunstancia que a su vez convalida los aparentes vicios en que incurrió la autoridad responsable al practicar su notificación; de ahí lo infundado del agravio.

Por tanto, el actor parte de la premisa equivocada cuando argumenta que la autoridad responsable al notificarle la resolución impugnada tenía el deber de hacerlo mediante un documento en el cual constara ese acto, y que estuviera firmado por los integrantes de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización a fin de certificar su autenticidad, lo cual, como ya dijo, es incorrecto.

Además, de autos se advierte que con independencia de que en el documento que se le notificó al recurrente conste o no las mencionadas firmas, lo cierto es que se trata de discos ópticos que contiene la resolución impugnada, la cual se hizo llegar a través de un oficio emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es una documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cuyo valor probatorio es pleno, salvo prueba en contrario, en términos de lo establecido en numeral 16, párrafo 2, de la citada ley procesal electoral.

SUP-RAP-438/2016

En esas condiciones, en el presente caso, se concluye, por una parte que el partido político apelante tuvo pleno conocimiento del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, así como de la resolución del Consejo General, que le recayó al mismo identificados, respectivamente con las claves **INE/CG585/2016** y **INE/CG586/2016**; y, por otra, que parte una premisa incorrecta al estimar que dichos actos deben contener la firma de los integrantes de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Comisión de Fiscalización, por lo que este órgano jurisdiccional considera que el propósito que persiguen las notificaciones quedó colmada en el caso concreto, sin que al efecto, se actualice una indebida motivación o fundamentación.

Primer agravio.

Esta Sala Superior estima que el motivo de disenso hecho valer por el partido político actor, identificado en el resumen correspondiente, como **primer agravio**, relativo a que en la resolución controvertida se advierten **incongruencias**, respecto de lo sostenido en el dictamen correspondiente, que se estableció como parte de la motivación y fundamentación del mismo, resulta **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer lugar, se considera oportuno que previo al estudio correspondiente, se deje en claro lo que dentro del sistema jurídico del Estado Mexicano debe entenderse por principio de congruencia.

Por cuanto hace al principio de congruencia, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda decisión, de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución.

Al respecto, este principio consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

Con relación a la congruencia de la sentencia, esta Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, que obliga al **órgano jurisdiccional o administrativo** a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, en la mayoría de los casos, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la

SUP-RAP-438/2016

sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Atendiendo este principio, las autoridades resolutoras, ya sean jurisdiccionales o **administrativas** deben pronunciar sus resoluciones, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los **cargos e imputaciones planteados en contra de los denunciados**, para el efecto de que exista **identidad jurídica entre lo resuelto** y las pretensiones o **imputaciones** y excepciones o defensas oportunamente aducidas.

Asimismo, hay dos clases de congruencia: la interna y la externa.

La primera consiste en que la sentencia no contenga consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Existen, incluso, autores que sostienen que la violación al principio en esta vertiente produce la nulidad del fallo de que se trate.

Por su parte, la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la *Litis*.

Se puede considerar vulnerado el principio de congruencia cuando se actualicen los siguientes casos:

a) Cuando el fallo contiene resoluciones contrarias entre sí;

- b)** Cuando se concede al actor más de lo que pide;
- c)** Cuando no resuelve todas las cuestiones planteadas en la *litis* o resuelve puntos que no figuran en ella;
- d)** Cuando no decide sobre las excepciones supervenientes hechas valer en forma legal;
- e)** Cuando no resuelve nada sobre el pago de las costas;
- f)** Cuando comprende a personas que no han figurado como partes en el juicio ni estado representadas en él.

Las autoridades jurisdiccionales han sostenido con claridad este principio, cuyo contenido jurídico sustancial, lo recoge la tesis de jurisprudencia 28/2009¹, emitida por esta Sala Superior de rubro:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, p.p. 231-232.

SUP-RAP-438/2016

impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Como se adelantó, el agravio en estudio es infundado, pues de la lectura del acto reclamado se advierte que en el mismo no se presenta **incongruencia alguna**, toda vez que se advierte que las consideraciones que lo sustentan no son contradictorias entre sí.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución que por esta vía se controvierte, utilizó como parte de la fundamentación y motivación las consideraciones contenidas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Al respecto, para arribar a dicha conclusión, es necesario tener presente el contenido, en lo que interesa, de los considerandos “3.11 Partido Unidad Popular”; y, “3.11.1 Gobernador”, rubro “g. Sistema Integral de Fiscalización” del citado dictamen; así como

también, las conclusiones finales, contenidos en el mismo, los cuales son del tenor literal siguiente:

“3.11 Partido Unidad Popular

...

3.11.1 Gobernador

a1...

...

g. Sistema Integral de Fiscalización

Registro de operaciones fuera de tiempo

Primer Informe

- ♦ *Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.*

Cons.	Folio póliza	Tipo póliza	Fecha registro	Fecha operación	Desfase en días	Importe
1	1	DR	02/05/2016	14/04/2016	-15	\$100,000.00
2	2	DR	04/05/2016	30/04/2016	-1	\$89,900.00
3	1	IG	02/05/2016	08/04/2016	-21	\$2,000,000.0
4	1	EG	02/05/2016	14/04/2016	-15	\$104,400.00
5	2	EG	02/05/2016	14/04/2016	-15	\$89,854.75
6	3	EG	02/05/2016	14/04/2016	-15	\$69,600.00
7	4	EG	02/05/2016	14/04/2016	-15	\$92,800.00
8	5	EG	02/05/2016	14/04/2016	-15	\$174,000.00
9	6	EG	02/05/2016	14/04/2016	-15	\$22,852.00
10	7	EG	02/05/2016	14/04/2016	-15	\$1.00
11	8	EG	02/05/2016	16/04/2016	-13	\$6,960.00
12	8	EG	02/05/2016	16/04/2016	-13	\$37,120.00
13	9	EG	02/05/2016	23/04/2016	-6	\$34,800.00
14	10	EG	02/05/2016	23/04/2016	-6	\$1.00
15	11	EG	02/05/2016	23/04/2016	-6	\$270,396.00
16	12	EG	02/05/2016	23/04/2016	-6	\$27,747.20
17	13	EG	02/05/2016	28/04/2016	-1	\$45,762.00
Total						3,166,193.95

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12106/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 15 de mayo de 2016.

Escrito de respuesta: Escrito sin número de fecha 18 de mayo de 2016.

“ACLARACION: En virtud de que el SIF es un sistema además de muy útil, novedoso, la persona designada como capturista desconocía el adecuado manejo del SIF,

SUP-RAP-438/2016

así como los tiempos en que tenían que presentar los registros contables, conociendo dichos plazos en el curso que tuvo a bien dar el INE el día 25 de abril del año en curso, así como también que la clave de capturista se tramitó el día 26 de abril, y se le asignó la contabilidad el día 28 de abril, aunado que la firma electrónica del Representante Financiero del Partido Unidad Popular, tramitada ante el Servicio de Administración Tributaria, se realizó el día 04 de Mayo del 2016, siendo estas las causas por la que se excedió los tres días posteriores en que se realizó la operación”.

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a la información que obra en el SIF y del análisis a su respuesta, se determinó lo siguiente:

Las pólizas referenciadas del cuadro que antecede, corresponden a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo, por lo que al tener **13 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$3,166,193.95**, la observación no quedó atendida **(conclusión 6)**.

..

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

Segundo Informe

- ♦ *Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Cons.	Folio póliza	Tipo póliza	Fecha registro	Fecha operación	Desfase en días	Importe
1	17	EGRESOS	04/06/2016	31/05/2016	1	\$156.60
2	16	EGRESOS	04/06/2016	31/05/2016	1	10,896.21
3	4	EGRESOS	01/06/2016	19/05/2016	10	111,573.44
4	3	EGRESOS	01/06/2016	11/05/2016	18	64,728.00
5	2	EGRESOS	31/05/2016	09/05/2016	19	22,698.88
6	1	EGRESOS	31/05/2016	09/05/2016	19	115,884.00
7	1	DIARIO	31/05/2016	09/05/2016	19	50,000.00
Total						\$375,937.13

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15552/16 (Garantía de Audiencia).

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

Escrito de respuesta: Escrito sin número de fecha 16 de junio de 2016.

“En algunas ocasiones, dada la reforma que entró en vigor en el mes de Mayo del 2016, en relación al complemento INE que deberían contener las facturas, se solicitó a los proveedores la reposición de dichas facturas, en otros casos, fueron pagos en efectivo y no se obtuvieron con oportunidad los comprobantes para registrarlos en tiempo y forma.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Del análisis a la información que obra en el SIF y del análisis a su respuesta, se determinó lo siguiente:

Las pólizas referenciadas del cuadro que antecede, corresponden a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo, por lo que al tener 7 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$375,937.13, la observación no quedó atendida **(conclusión 7)**.

...

Así las cosas, ha quedado acreditado que, al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el partido vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

...

Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local y Concejal de Ayuntamiento presentados por el PUP correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.

Los errores y omisiones que se reflejan en este dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE

Gobernador

1...

...

7. Se observaron 24 registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un monto de \$3,542,131.08.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.

...

Por su parte, la resolución identificada con la clave **INE/CG586/2016**, establece, en lo que interesa, lo siguiente:

“33.7 PARTIDO UNIDAD POPULAR

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. **De la revisión llevada a cabo a los dictámenes referidos y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió** el sujeto obligado son las siguientes:

...

c) 1 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7.

...

c) En el capítulo de **Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente**, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias del artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 7.**

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas.

Sistema Integral de Fiscalización Registro de Operaciones

Conclusión 7

“7. Se observaron 24 registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación por un monto de \$3,542,131.08.”

En consecuencia, al omitir realizar 24 registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanar las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido sí presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el 17 de junio de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de

SUP-RAP-438/2016

audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

...

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

...

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

...

Con relación a la irregularidad identificada en las conclusión 7 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Oaxaca.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistente en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecida en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Unidad Popular omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad es atribuida al Partido Unidad Popular sucedieron durante de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

...

En la **conclusión 7** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

...

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

...

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la **conclusión 7**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

SUP-RAP-438/2016

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

...

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

...

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

...

Conclusión 7

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Oaxaca.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

SUP-RAP-438/2016

- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$3,542,131.08 (tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento treinta y un pesos 08/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

...

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

...

- El equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$177,106.55 (ciento setenta y siete mil ciento seis pesos 55/100 M.N) (Conclusión 7, en periodo normal).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Unidad Nacional es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2424 (dos mil cuatrocientos veinte y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a \$177,048.96 (ciento setenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo ...

RESUELVE

...

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **33.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Unidad Popular** las sanciones siguientes:

...

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 7.**

Conclusión 7

Se sanciona al **Partido Unidad Popular** con una multa consistente **2424 (dos mil cuatrocientos veinte y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis equivalente a **\$177,048.96 (ciento setenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.)**.

...

Al respecto, de la transcripción que antecede, se puede advertir que, en la **parte considerativa** del dictamen de mérito, se estableció lo siguiente:

- **Conclusión 6.** En el rubro, "*Registro de operaciones fuera de tiempo*", determinó que "*Se observaron registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación*", es decir, diversas pólizas, que correspondieron a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo, por lo que concluyó que al tener diecisiete (17) registros de operaciones extemporáneas por un monto de **\$3,166,193.95** (tres millones ciento sesenta y seis mil ciento noventa y tres 95/100 M.N.), la observación no quedó atendida

- **Conclusión 7.** En el rubro "*Segundo Informe*", determinó que "*Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones...*", es decir, diversas pólizas que correspondieron a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo, por lo que concluyó que

SUP-RAP-438/2016

al tener siete (7) registros de operaciones extemporáneas por un monto de **\$375,937.13** (trescientos setenta y cinco novecientos treinta y siete 13/100M.N.), la observación no quedó atendida.

- En las **conclusiones finales**, relativas a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador presentados por el Partido Unidad Popular, se estableció, en el punto **7**, que se observaron veinticuatro (24) registros contables capturados extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un monto de \$3,542,131.08, es decir, es el resultado de la suma de las conclusiones 6 y 7 de la parte considerativa del dictamen, respectivamente, de diecisiete (17) registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$3,166,193.95 (tres millones ciento sesenta y seis mil ciento noventa y tres 95/100 M.N.); y, siete (7) registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$375,937.13 (trescientos setenta y cinco novecientos treinta y siete 13/100M.N.).

Ahora bien, de la transcripción de resolución identificada con la clave **INE/CG586/2016**, se advierte, lo siguiente:

- Señaló que para determinar las irregularidades en las que incurrió el Partido Unidad Popular, realizó la revisión llevada a cabo en el dictamen correspondiente y las conclusiones ahí realizadas.

SUP-RAP-438/2016

- Estableció que, para el estudio de las citadas irregularidades, abrió el apartado **c)**, relativo a la conclusión final identificada con el punto siete **(7)**, del dictamen de mérito, en el que se determinaron las conclusiones sancionatorias.
- En tal sentido, señaló como referencia, el contenido de las conclusiones finales, identificadas con los puntos seis (6) y siete (7), al señalar que, al omitir realizar veinticuatro (24) registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.
- Que, para determinar la imposición de la sanción, estimó que el monto involucrado en el punto siete (7) de las conclusiones sancionatorias ascendió a \$3,542,131.08 (tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento treinta y un pesos 08/100 M.N), de ahí que, determinó que el equivalente al cinco por ciento (5%) sobre el monto total de las operaciones registradas, fuera de tiempo real, ascendieron a un total de \$177,106.55 (ciento setenta y siete mil ciento seis pesos 55/100 M.N).
- Concluyó que la sanción a imponérsele al Partido Unidad Nacional, fue la consistente en una multa equivalente a 2,424 (dos mil cuatrocientos veinte y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$177,048.96 (ciento setenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

SUP-RAP-438/2016

- Que, en las consideraciones realizadas en el estudio de la citada irregularidad, siempre se refirieron al punto siete (7) las conclusiones finales del citado dictamen, es decir, la parte relativa de la individualización de la sanción; la calificación de la falta; así como en la imposición de la sanción. Lo anterior, guardó coincidencia con lo señalado en el séptimo resolutivo de la citada resolución al establecer que, respecto a la falta de carácter sustancial o de fondo, establecida en el punto siete (7) del dictamen de mérito, se sancionó al Partido Unidad Popular, con una multa consistente 2,424 (dos mil cuatrocientos veinte y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el dos mil dieciséis, equivalente a \$177,048.96 (ciento setenta y siete mil cuarenta y ocho pesos 96/100 M.N.).

En tal sentido, en la especie, como se adelantó, devienen infundados los motivos de disenso, en razón de que, contrario a lo alegado por el Partido Unidad Popular, la autoridad responsable, de manera correcta hace mención a diecisiete (17) registros de operación extemporánea, y no a trece (13) registros como lo señala el citado instituto político.

En efecto, se advierte que corresponden, tanto los montos, como el número de registros contables capturados extemporáneamente, es decir, coinciden los diecisiete (17) registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$3,166,193.95 (tres millones ciento sesenta y seis mil ciento noventa y tres 95/100 M.N.), así como los siete (7) registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$375,937.13 (trescientos setenta y cinco novecientos treinta y siete

SUP-RAP-438/2016

13/100M.N.), que sumadas, dan como resultado \$3,542,131.08 pesos (tres millones quinientos cuarenta y dos mil ciento treinta y uno 08/10M.N.), cantidad que fue tomada en cuenta por la autoridad responsable, al dictar la resolución controvertida, la que coincide plenamente con el punto siete (7) de la **conclusión final** , del dictamen de referencia; y no trece (13) registros como lo pretende hacer valer el partido recurrente.

Ello, hace patente que no se actualice, en la especie, la **incongruencia** alegada, respecto de lo sostenido en el dictamen, que sirvió como fundamento y motivación en la resolución que por esta vía se controvierte.

Ahora bien, no pasa inadvertido el argumento del partido político recurrente relativo, a que, en el dictamen, fueron tomadas diversas cantidades para determinar el monto de las irregularidades detectadas y, en un diverso resolutivo (sin precisar cuál), señala que se hace mención a trece (13) registros de operación extemporáneas, lo cual, en su concepto, actualiza la incongruencia alegada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal, después de analizar el estudio hecho por la autoridad responsable, en la parte considerativa (**conclusión 6**) del dictamen de mérito, el cual previamente fue reproducido, se advierte que se citó en un diverso cuadro, de manera pormenorizada, el estudio de diecisiete (17) pólizas, que, correspondieron a operaciones desfasadas, empero, en un párrafo subsecuente, señaló lo siguiente:

“Las pólizas referenciadas del cuadro que antecede, corresponden a operaciones desfasadas dentro del mismo periodo, por lo que al tener **13 registros de operaciones extemporáneas por un monto de \$3,166,193.95**, la observación no quedó atendida **(conclusión 6).**”

Por lo que, a consideración de esta autoridad jurisdiccional electoral federal, la circunstancia de que la autoridad responsable haya asentado trece (13), registros contables capturados extemporáneamente en un párrafo subsecuente en el dictamen combatido, constituye un *lapsus calami* o equivocación por parte de ésta misma, circunstancia que no es de la entidad suficiente para declarar la ilegalidad, tanto del dictamen, como de la resolución controvertida en el presente recurso.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el razonamiento del partido político recurrente, es **inoperante** porque lo anterior, se debe a un *lapsus calami* que no le genera perjuicio, debido a que, como ya se señaló previamente, a lo largo del dictamen y resolución en estudio, la autoridad responsable se refirió, en todo momento, a veinticuatro (24) registros contables capturados extemporáneamente y no a trece (13) como se pretende hacer valer, por tanto, no lo deja en estado de indefensión y el mismo deviene **inoperante**.

Por lo que se concluye que, respecto al argumento del partido recurrente parte de una premisa incorrecta, relativo a que son veinte (20) los registros de operaciones extemporáneas, para

determinar la base gravable para la imposición de la multa respectiva.

Lo anterior, debido a que, de manera genérica, sin precisar cuáles son los trece (13), registros del primer informe y cuáles de los siete (7), registros del segundo informe, toma en cuenta para determinar la cantidad de \$1'352,231.08, (Un millón trescientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y un pesos 08/100 M.N.); lo anterior, como ya se explicó previamente, en el dictamen correspondiente, se refiere, en principio a diecisiete (17) operaciones extemporáneas **(conclusión 6)**; y, posteriormente a siete (7) operaciones extemporáneas **(conclusión 7)**, que sumadas, dan un resultado total de veinticuatro (24) operaciones extemporáneas.

Dicho resultado, coincide con el punto siete (7) de las conclusiones finales presentadas en el dictamen de mérito, de ahí que tampoco le asista la razón al Partido Unidad Popular.

Al respecto se deja en claro que, en el procedimiento seguido por la autoridad responsable, a efecto de respetar la garantía de audiencia del Partido Unidad Popular, se le otorgó la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar los elementos probatorios que a su derecho conviniera, vinculados con los posibles errores u omisiones que se hubieran advertido en el análisis preliminar de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y Concejal al Ayuntamiento, correspondiente

SUP-RAP-438/2016

al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, con la finalidad de despejar obstáculos o barreras de su función fiscalizadora, y de allegarse y contar con todos los elementos necesarios que le permitieran resolver con certeza, objetividad y transparencia, respecto a la verificación de los ingresos y egresos reportados en los citados informes.

En tales condiciones, se estima que el citado instituto político debía atender su obligación de aportar los documentos y, en su caso, hacer las aclaraciones pertinentes, ya que, de no hacerlo, implicaría la violación a la normatividad electoral, con lo cual, admitiría la imposición de una sanción.

Atento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo INE/CG399/2016, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se habían determinado las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones; consecuentemente, argumentó que se solicitó al citado instituto político, hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes, a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, lo cual, al respecto, el partido sí presentó los acuses respectivos.

SUP-RAP-438/2016

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de mayo y catorce de junio, ambos, de dos mil dieciséis, notificó al Partido Unidad Popular, mediante los oficios INE/UTF/DA-L/12106/16 e INE/UTF/DA-L/15552/16, relativos a los errores y omisiones de los informes de ingresos y gastos al cargo de Gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Oaxaca, cuyos acuses de recibo obran en el cuaderno accesorio único del expediente identificado al rubro.

Posteriormente, como ya se apuntó previamente, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos postulados por el citado instituto político, a los cuales se les detectaron omisiones o conductas infractoras, se le notificó al Partido Unidad Popular, el oficio INE/UTF/DA-L/15842/16, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, para que acudiera, a la confronta que se llevaría a cabo en la Junta General Ejecutiva en el estado de Oaxaca, a las dieciocho horas cero minutos, del diecisiete de junio pasado, y se hiciera de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Al respecto, se destaca que el representante financiero del Partido Unidad Popular, presentó el dieciséis de junio del año en curso, un escrito identificado con la clave PUP/037/2016, ante el Enlace de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en el que señaló que en atención a las observaciones contenidas en el oficio INE/UTF/DA-L/15842/16, de catorce de junio pasado, anexó los puntos a confrontar,

SUP-RAP-438/2016

realizando las aclaraciones y acciones que en su concepto eran las oportunas para solventarlos, cuyo acuse de recibo, obra en el cuaderno accesorio único del expediente identificado al rubro.

Posteriormente, el diecinueve de junio de dos mil dieciséis, el citado representante financiero del instituto político recurrente, presentó un escrito, en alcance a la contestación a las observaciones contenidas en los oficios INE/UTF/DA-L/15842/16 y INE/UTF/DA-L/15552/16, que, en igual sentido al escrito señalado en el párrafo inmediato anterior, realizó las aclaraciones y acciones que, en su concepto, eran las oportunas para solventarlos, cuyo acuse de recibo, también obra en el cuaderno accesorio único del expediente identificado al rubro.

Lo narrado con anterioridad, sirvió de sustento al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en la resolución, por esta vía controvertida, estimará que los sujetos obligados, no obstante que presentaron escrito de respuesta al citado oficio de errores y omisiones, de su contenido, no advirtió que presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones de los errores u omisiones que se advirtieron en el análisis preliminar correspondiente.

De ahí que, concluyera que los errores u omisiones no habían sido subsanados, debido a que el partido político recurrente se abstuvo de cumplir con su obligación, consistente en presentar los documentos en forma oportuna, dentro de los plazos legalmente establecidos; puso en peligro el principio de certeza

que rige la materia electoral, toda vez que no sólo incumplió con la obligación de presentar la documentación de manera pertinente, sino también de atender los requerimientos y las solicitudes de la autoridad, con lo cual impidió que la autoridad cumpliera con sus tareas de fiscalización, así como conocer de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos atientes al informe presentado.

En mérito de lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, las consideraciones hasta aquí apuntadas, permiten evidenciar, que son infundadas e inoperantes las alegaciones del Partido Unidad Popular, dado que, contra lo alegado, tanto en el dictamen, como en la resolución impugnada, sí hay elementos que soportan la determinación de la transgresión a disposiciones legales y reglamentarias específicas y, además, denotan objetivamente, por una parte, que la autoridad responsable determinó correctamente el número de pólizas que se habían realizado de manera extemporánea por parte del partido político actor, con lo cual no se actualiza la incongruencia alegada.

Tercer agravio.

Por último, respecto al motivo de disenso reseñado como **tercer agravio**, esta Sala Superior lo estima **infundado**, con base en las consideraciones siguientes:

Contrario a lo alegado por el partido político apelante, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, inciso

SUP-RAP-438/2016

b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los numerales 37, párrafo 1 y 244, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen el deber de presentar informes de campaña por periodos de treinta días a partir del inicio de la etapa de campaña respecto de cada uno de los candidatos, sin que se exima de este deber a los que hubieren sido sustituidos, siendo que en el caso, si aún no concluía el periodo de treinta días para el primer informe, se debió presentar un informe del candidato sustituido por el tiempo en el cual estuvo vigente la candidatura y otro informe del candidato sustituido por el restante.

Para mayor claridad, a continuación, se transcriben los aludidos preceptos:

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

[...]

b) Informes de Campaña:

[...]

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Artículo 37.

Obligación de utilizar el Sistema en Línea de Contabilidad

1. Los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos y los aspirantes y candidatos independientes, deberán registrar sus operaciones a través del Sistema de

Contabilidad en Línea, que para tales efectos disponga el Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 40 del presente Reglamento.

Artículo 244.

Formatos en el que se reportan

1. Los informes de campaña deberán reportarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos "IC" o "IC-COA", según corresponda, incluidos en el Reglamento y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por tanto, contrario a lo que alega el citado instituto político, la responsable señaló que el partido político omitió presentar el informe de campaña respectivo, por lo que estimó necesario valorar el grado de responsabilidad del candidato, en términos de lo dispuesto del artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos. Por lo que concluyó que no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización.

Además, en este contexto, no asiste razón al recurrente, porque éste no exhibe constancia alguna para acreditar que presentó los informes de campaña de los candidatos sustituidos, con independencia de que pretenda tenerlo por acreditado con la impresión de un acuse de recibo a nombre de Federico Aguilar Aguilar, el cual, como se advierte de la citada impresión, corresponde al municipio de Putla Villa de Guerrero, en tanto que no corresponde a **Alejandro Hernández Rabanales**, candidato a Concejal por el Municipio de Villa de Etla, Oaxaca.

SUP-RAP-438/2016

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y CONCEJAL AL AYUNTAMIENTO, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE OAXACA”*, identificada con la clave **INE/CG586/2016**, de catorce de julio de dos mil dieciséis.

Notifíquese como en Derecho proceda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-RAP-438/2016

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ